

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 15 de diciembre de 2025

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**RASINI, SERGIO ADRIAN C/ GALARZA, CECILIA Y OTROS S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO - RECLAMO SALARIOS ADEUDADOS**"- Expte. BA-00169-L-2023 ;

y

--- **CONSIDERANDO:**

---1) Que en fecha 20/10/2025 la parte actora practica liquidación conforme lo ordenado en la sentencia interlocutoria dictada el 17/10/2025 (Mov. E0080).-

---2) Corrido el pertinente traslado, la demandada formula impugnación (Mov. E0082), alegando que no se tuvieron en cuenta los pagos realizados, es decir que la actora debió haber descontado semanalmente los \$250.000.-, solicitando que la actora realice en forma correcta la liquidación.-

---3) Contestado el traslado, la parte actora sostiene que la demandada se limita a una crítica genérica, alegando que la actora "simplificó" y no tuvo en cuenta los pagos de \$250.000.-, sin practicar la liquidación que entendía correcta.-

---Expresa que la la liquidación de su parte fue elaborada en estricto cumplimiento con los parámetros y correcciones ordenadas por el Tribunal,

---4) Que, en fecha 17/10/2025 (mov. I0092) se dicto sentencia interlocutoria ordenando a la parte actora practique nueva liquidación de intereses, computando los pagos realizados.-

---5) Que cabe señalar que quien impugna una liquidación debe practicar liquidación que estime correcta, tal como lo dispone el art. 541 del CPCC, no bastando limitarse a formular una crítica genérica del importe cuestionado.-

---En el caso la parte demanda impugna la liquidación argumentando que no se han realizados los descuentos de \$250.000.- abonados semanalmente, sin fundar debidamente su cuestionamiento.-.-

---6) Que no se encuentrn controvertidas las fechas consignadas, metodología y tasa de interés aplicada.-

--- Cotejada la liquidación practicada por la parte actora, se advierte que la misma se ajusta a los parámetros de la sentencia interlocutoria referida, ya que se consignaron correctamente las fechas de inicio y finalización de los períodos de cálculo, imputándose la totalidad de los pagos realizados y aplicándose la tasa de la doctrina legal del STJRN 'MACHIN'.

--- A modo ejemplificativo surge del apartado "monto" que al 07/09/2024 la suma adeudada era de \$9.150.000, luego con el pago de la primer cuota, al 14/09/2024 la suma era de \$8.900.000, al 21/09/24 el monto era de \$8.650.000 y así sucesivamente hasta completar el pago de las cuotas acordadas.-

--- En consecuencia, resultando ajustada a las constancias de la causa, corresponde aprobar en cuánto ha lugar y por derecho la liquidación practicada por la parte actora.-

--- 7) Que encontrándose la causa en etapa de ejecución forzada y en función de la forma en que se resuelve, corresponde imponer las costas a la demandada.-

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I)** Aprobar la liquidación practicada por la parte actora (Mov. E0080).- Con costas.-

--- **II)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **III)** Hágase saber a las parte que quedarán notificadas en los términos del art. 25 de la ley 5631.-